



00001/15

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018

SEÑOR
SENADOR SILVIO OVELAR, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el proyecto de Ley " **QUE MODIFICA EL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 2.532/2005 "QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA"**, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

A la espera de contar con el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente proyecto de ley, aprovechamos la ocasión para saludar al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, con nuestra alta consideración y estima.

Pedro Archuro Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Desmedor
DESMECOR NDA
 $\frac{1}{5}$



Arnaldo M. Duré
H. Cámara de Senadores



Erica Noemi Vargas
Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Leandro Arnes Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores



0 0003

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 2.532/2005 “QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 5 de la Ley N° 2532/2005 QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA, que queda redactado como sigue:

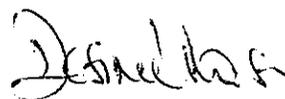
“**Artículo 5°.-** Los Escribanos y Notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2° de la presente Ley.

Por el incumplimiento de esta disposición, los Escribanos y Notarios Públicos, serán sancionados con la suspensión en el ejercicio de sus funciones o con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial y sus modificatorias. A este efecto, la Dirección General de Registros Públicos deberá verificar y en caso de detectar el incumplimiento de lo previsto, comunicar al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia para el sumario administrativo respectivo.

La resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada a la Dirección General de los Registros Públicos, al Servicio Nacional de Catastro, y a los Jueces y Tribunales de toda la República.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Pedro Arlturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación



Desiderio Anzor



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley pretende establecer una sanción a los notarios y escribanos públicos que incumplan lo previsto en el artículo 2 de la LEY N° 2.532/05 QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. *“Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales”.*

Ante la inobservancia por parte de notarios y escribanos públicos, se propone que se proceda a la aplicación de sanciones previo sumario administrativo conforme a las previsiones del Código de Organización Judicial, pudiendo derivar en la suspensión de las funciones y ante la reincidencia, en la destitución del cargo.

La ley N° 903/96 QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL LIBRO I, TITULO V, CAPITULO III DE LA LEY N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", establece las siguientes causales de sanción: **"Artículo 109.-** *Los Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por incumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la presente Ley, por mala conducta en el ejercicio de la profesión o por las demás causales o causas previstas en la Ley".*

El presente proyecto incorpora una nueva causal, a fin de asegurar que escribanos y notarios públicos hagan respetar efectivamente la legislación relativa a la seguridad fronteriza y que su incumplimiento sea sancionado con la debida rigurosidad, atendiendo que se trata de un tema de relevancia nacional vinculado a la soberanía.

La ley vigente al no contemplar una sanción a los profesionales escribanos que realizan la transferencia, hace que la Ley de Seguridad Fronteriza sea una expresión de deseo y no cumple con su misión de proteger zonas estratégicas del territorio nacional.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación


Desirée Masi



PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 2532

QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPUBLICA
DEL PARAGUAY

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Artículo 2°.- Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

Artículo 3°.- Las disposiciones del Artículo 2° de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4°.- Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

Artículo 5°.- Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Artículo 7°.- Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona De Seguridad Fronteriza.

Ley N° 2532

Artículo 8°.- Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.

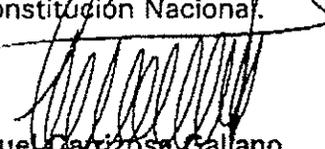
La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

Artículo 9°.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Gallano
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

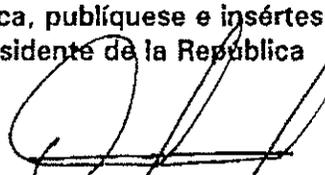

Luciano Cabrera Palacios
 Secretario Parlamentario


Cándido Vera Bejarano
 Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de febrero de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Nelson Alcides Mora
 Ministro del Interior